Martha Isabel Corrales Ramírez Abogada

EDIFICIO FLORIAN Calle 12B No. 9 - 13 Oficina . 310 Bogotá - Colombia Cel. 310 2307391

Señor
JUEZ CUARTO (4º)
Civil Municipal
Girardot Cundinamarca

REF: PROCESO EJECUTIVO No. <u>253074003 - 004 - 2020 - 00179 - 00</u>

DTE ALBA YOLANDA GOMEZ REVOLLO

C. C. No. 45.448.195

DDA IVONNE HINCAPIE DE ARANGO

C. C. No. 32.430.801

ACUMULACIÓN PROCESO EJECUTIVO

REPOSICION AUTO NIEGA ACUMULACION

MARTHA ISABEL CORRALES RAMIREZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, D. C., abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.617.015 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 74110 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la señora ALBA YOLANDA GOMEZ REVOLLO, identificada con la C. C. No. 45.448.195 de Cartagena, con domicilio en el Municipio de Girardot, conforme al poder conferido, interpongo RECURSO DE REPOSICION AL AUTO DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO POR ESTADO EL 13 DE DICIEMBRE DE 2023, QUE NEGO LA ACUMULACION DEL PROCESO, con fundamento en los siguiente:

1.- Me permito manifestar que de conformidad con el articulo 1668 numeral 3 del Código Civil.

Se efectúa la subrogación por ministerio de la Ley, aun en contra de la voluntad del acreedor en todos los casos señalados por leyes y especialmente a beneficio:

- 3.- Del que paga una deuda que se haya obligado solidaria o subsidiariamente.
- 2.- Que la subrogación de la deuda, se explico detenidamente en el cuerpo de los hechos de la demanda al siguiente contenido:
- "2.- Mi poderdante participo en un remate en la Alcaldía de Girardot por el predio 162-1 del Condominio Campestre el Peñon, una vez le fuera adjudicada el predio, procedió a pagar la deuda por cuotas de administración del predio en referencia, junto con costas y gastos por valor de \$14.387.006,00 al Condominio Campestre el Peñon, siendo debidamente registrado en la anotación 17 del folio de matrícula inmobiliaria No 307-5922 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot.
- 3.- En abril 10 de 2019 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, fallo tutela en favor de la señora IVVONE HINCAPIE DE ARANGO, ordenando anular el remate y devolviendo los dineros a la adjudicataria señora ALBA YOLANDA GOMEZ REVOLLO. Anulación registrada en la anotación No 018 del folio de matrícula Inmobiliaria No 307-5922. de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot.
- 4.- Una vez tuvo conocimiento mi poderdante de que el remate había sido anulado, solicito al Condominio Campestre el Peñón, la devolución de los dineros pagados por las cuotas de administración, otras expensas y gastos del proceso, mediante radicado del 28 de mayo de 2019"

Martha Isabel Corrales Ramirez Abogada



Calle 12B No. 9 - 13 Oficina . 310 Bogotá - Colombia Cel. 310 2307391

 Que por expresa disposición del articulo 29 de la Ley 675 de 2001, e rematantes se convierte en obligado solidario de la deuda de las cuotas de administración

ARTÍCULO 29. **PARTICIPACIÓN** ΕN LAS **EXPENSAS** NECESARIAS. Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.

Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.

4.- Que por expresa disposición legal la certificación expedida por el Representante Legal de la Copropiedad presta merito ejecutivo de acuerdo al contenido del articulo 48 de la Ley 675 de 2001.

ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

5.- De Conformidad 422 del Código con El artículo General del Proceso establece que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial j, o de la providencia que en procesos de policía apruebe la liquidación de costas o señale honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así pues, el titulo valor esta conformado por la certificación de pago de la deuda expedida por el representante legal del Condominio Campestre el Peñon, dándose los presupuestos legales para conformar el titulo ejecutivo, aunado a ello que procede la subrogación de la deuda en el citado

En cuanto a la acumulación de demandas se dan los presupuestos del artículo 463 del Código General del proceso

Martha I

Martha Isabel Corrales Ramírez Abogada

EDIFICIO FLORIAN Calle 12B No. 9 - 13 Oficina . 310 Bogotá - Colombia Cel. 310 2307391

Artículo 463. Acumulación de demandas

Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante <u>o por terceros contra cualquiera de los ejecutados</u>, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

- 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.
- 2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.
- 3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.
- 4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.
- 5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:
- a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;
- b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y
- c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.
- 6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.

Por lo anterior solicito respetuosamente, se REVOQUE EL AUTO DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2023 QUE NEGO LA ACUMULACION DE LA DEMANDA DE **ALBA YOLANDA GOMEZ REVOLLO** Y SE SIRVA ORDENAR ACUMULAR DEMANDA Y PROFERIR MANDAMIENTO DE PAGO

Del señor Juez, Atte.

MARTHA ISABEL CORRALES RAMIREZ

C.C. No 41.617 015 de Bogotá.

T.P. No 74 110 C. S. de la J.